

SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DEL 2004 , No. 3

Materia: Disciplinaria.

Inculpado: Lic. Vidal Pereyra de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos; Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de marzo del 2004, años 161^E de la Independencia y 141^E de la Restauración, dicta en cámara de consejo, como Tribunal Disciplinario, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida contra el Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley y decir que es dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral No. 097-0002847-6, con domicilio y residencia en el Batey Sosúa y oficina abierta en la calle Duarte No. 1 del Batey Sosúa, quien asume sus propios medios de defensa;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos y decir que no fue posible citar al abogado querellante ni a la compradora que figura en el acto de venta objetado y el cual dio origen a la presente acción disciplinaria;

Resulta, que con motivo de una denuncia ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril del 2003, el Lic. Paulo Juscelino Rondón Rubín, en su calidad de Presidente-Tesorero de la Compañía Consultores y Constructores del Este, S. A. (COCESA), alega que el Dr. Vidal Pereyra De la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, le falsificó su firma en un contrato de venta mediante el cual el Registro de Títulos de Puerto Plata transfirió la propiedad del inmueble, sin observar las irregularidades de que adolecía dicho contrato;

Resulta que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia disciplinaria para el día 21 de octubre del 2003;

Resulta que en la audiencia celebrada en la fecha anteriormente indicada el prevenido concluyó en el sentido de que se otorgue un plazo de quince (15) días para depositar el escrito de desistimiento sobre la acción disciplinaria;

Resulta que en dicha audiencia el Ministerio Público concluyó en el sentido de que no se opone al otorgamiento del plazo solicitado por el inculpado a fin de que se fije la audiencia en una fecha conveniente tanto para el depósito del documento como para tener la oportunidad de citar al querellante para que se pronuncie sobre el asunto;

Resulta que luego de deliberar, la Corte dictó una sentencia con el siguiente dispositivo:
“**Primero:** Se acogen los pedimentos formulados por el prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, así como del representante del ministerio público, en el sentido de que se reenvíe el conocimiento de la misma, a fines de depositar los

desistimientos de las partes envueltas en el asunto y de citar al señor Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini, querellante, respectivamente; **Segundo:** Se fija la audiencia en Cámara de Consejo del día dos (2) de diciembre del 2003, a las nueve (9) horas de la mañana, para continuación de la causa; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público, requerir la citación del querellante Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini y de la señora María Federo de Rodríguez, compradora; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para la parte presente”; Resulta que en la audiencia celebrada en fecha dos (2) de diciembre del 2003, la secretaria a solicitud del Presidente informó que el documento de desistimiento fue depositado en fecha 12 de noviembre del 2003;

Resulta que el Ministerio Público informó que no había podido citar a la compradora ni al querellante por lo que concluyó en el sentido de que se de acta de que el desistimiento de los querellantes se ha producido de conformidad con la ley, mediante documentación depositada el 12 de noviembre del 2003, a lo que el prevenido dio aquiescencia;

Resulta que luego de su deliberación, la Corte falló: “**Primero:** Se reserva el fallo sobre el pedimento formulado por el representante del Ministerio Público, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, Notario Público de los del Número del municipio de Sosúa, en la presente causa disciplinaria seguida en su contra, en el sentido de que se libre acta en relación al desistimiento depositado en fecha 12 de noviembre del 2003, a lo que dio aquiescencia el prevenido, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día dieciséis (16) de marzo del dos mil cuatro (2004), a las nueve (9) horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para la presente”;

Considerando, que el presente sometimiento se hizo con el objeto de que el Lic. Vidal Pereyra De la Cruz, Notario Público de los del número del municipio de Sosúa, fuera sancionado disciplinariamente por esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Cámara Disciplinaria, al atribuírseles faltas en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que los denunciantes fundamentan su querrela en el hecho de que el inculpado les falsificó la firma en un contrato de venta de un inmueble, el cual sirvió de base a una alegada transferencia de propiedad irregular;

Considerando, que durante la instrucción de la causa, el prevenido Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, declaró que reconocía su error, su falta en el cumplimiento de sus funciones, pero que también quería declarar que en ningún momento obtuvo lucro por sus actuaciones y que asimismo nunca actuó de mala fe. Añadió que se ha llegado a un acuerdo con el denunciante mediante el cual éste último desiste de su acción disciplinaria, por lo que depositará desde el momento que obre en su poder, el documento notarial contentivo del desistimiento;

Considerando, que como consecuencia de la instrucción de la causa quedó establecido que el inculpado había legalizado las firmas del contrato sin la presencia de los titulares pero al mismo tiempo señaló que no falsificó firma alguna y que la referida legalización la hizo no por lucro ni mala fe, sino que confió en la amistad que le unía con el querellante;

Considerando, que no obstante no haber podido establecerse perjuicio alguno contra los denunciantes, ni maniobras dolosas por parte del inculpado, para retener la falta disciplinaria y condenar al inculpado, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones, por el hecho de haber legalizado firmas de las partes en un contrato de venta, sin haber presenciado la suscripción del documento;

Considerando, que según consta en el expediente, el querellante depositó por ante Secretaria de la Suprema Corte de Justicia un documento, contentivo de un desistimiento de la acción disciplinaria por él incoada;

Considerando, que el Ministerio Público dictaminó solicitando que se acoja el desistimiento del querellante y se de acta de que el referido desistimiento se ha producido de conformidad con la Ley, mediante el depósito de la documentación en secretaría en fecha 12 de noviembre del 2003;

Visto el artículo 8 de la Ley No. 301 del 18 de junio de 1964, sobre el Notariado se dispone que: “Los notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que el notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

La Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vista la Ley 301 del 30 de junio sobre Notariado.

Falla:

Primero: Se acoge el dictamen del ministerio público, y en consecuencia, libra acta del desistimiento formulado por el Dr. Paulo Juscelino Rondón Rubini en su calidad de presidente tesorero de la Compañía Constructores y Consultores del Este, S. A., parte querellante; **Segundo:** Se declara al Lic. Vidal Pereyra de la Cruz, notario público del municipio de Sosúa, culpable de haber cometido falta en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia, se le impone la sanción disciplinaria del pago de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos), así como una amonestación escrita; **Tercero:** Se ordena comunicar el presente fallo al Procurador General de la República y al Colegio Dominicano de Notarios para los fines correspondientes, y hacerlo constar en su archivo personal y que sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do